

Ayuntamiento de Bélgica

Anuncio del Ayuntamiento de Bélgica sobre aprobación definitiva ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos definitiva Ordenanza Tenencia de Animales.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales de cualquier especie y raza en el ámbito territorial del municipio de Bélgica.

Se consideran animales de compañía todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente, y que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin ninguna actividad lucrativa.

Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos a que se refiere el artículo 16 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de BELGIDA, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

ARTÍCULO 3. Normativa

Esta Ordenanza se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolló la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y Decreto 145/2000 de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano, reguladores de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 4. Animales en domicilios particulares.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que las circunstancias del alojamiento lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para otras personas en general, o para el propio animal que no sean las de su propia naturaleza.

Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra reiteradamente por la noche, molestando el descanso normal de la vecindad, y también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Los perros destinados a guarda, estarán bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertir en un lugar visible y en todo caso en los lugares de acceso, mediante indicador, la existencia del perro guardián.

Será obligado, en lugares abiertos a la intemperie, la construcción de un refugio con espacio suficiente que proteja al animal de los agentes climatológicos.

Queda prohibida la permanencia continuada de animales en patios, balcones y terrazas cuando éstos causen molestias a los vecinos, sobre todo, en horas de descanso nocturno o cuando por no tener

sistemas de recogida de excrementos, éstos tengan proyección a la calle.

ARTÍCULO 5. Obligaciones de los propietarios.

— El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y de obtener la tarjeta sanitaria correspondiente, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

— Asimismo, estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

— El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso. Deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

ARTÍCULO 6. Prohibiciones.

En virtud del artículo 4 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, se prohíbe:

a. El sacrificio de animales sin necesidad o causa justificada. En cualquier caso se realizará por un veterinario, y con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal.

b. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c. Abandonarlos.

d. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e. Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.

f. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h. Suministrarles drogas o alimentos o fármacos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por veterinarios en caso de necesidad.

i. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j. Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

k. Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

l. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

m. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

n. Las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía.

o. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuyo área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 7. Tenencia de Perros y otros animales en la vía pública.

-USO DE CORREA Y BOZAL.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente que permita su control.
2. Los animales deben ir provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren. Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, tal y como establece el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón o cadena no extensible de menos de 2 metros, collar resistente y provisto de bozal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona; tienen prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles.
4. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
5. Si por causa de llevar el animal suelto en zona de tránsito de vehículos se produjera un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable tanto si el perjudicado es un animal como si son terceros.

ARTÍCULO 8. Tratamientos sanitarios: vacunas y cartillas sanitarias.

1. Todo propietario de un animal de compañía deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que exijan los Organismos de la Administración competente por razones de sanidad animal o salud pública.
2. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste: el nombre del animal, un número identificativo, su fecha de nacimiento o edad, el tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación, el nombre y dirección de su propietario, el nombre y dirección del centro veterinario expendedor.
3. Todo animal al ser vacunado recibirá una chapa gravada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente.
4. Las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha técnica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.
5. Las clínicas veterinarias autorizadas para realizar la vacunación antirrábica estarán obligadas a dar cuenta a los Servicios Veterinarios correspondientes de los datos e identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios respectivos.
6. A petición del propietario y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal.
7. El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará en cualquier caso de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevado a cabo por un veterinario.
8. La autoridad municipal dispondrá con el informe previo del servicio veterinario competente, el sacrificio sin ninguna indemnización, de los animales a los que se diagnostique rabia.

ARTÍCULO 9. Identificación.

Todos los perros, además de su chapa numerada de control sanitario, llevarán también obligatoriamente y de forma permanente un signo de identificación individual. Éste será preferentemente en forma de tatuaje o microchip o, en su defecto una medalla o placa donde constará el nombre del perro y el teléfono o las señas de su propietario.

ARTÍCULO 10. Necesidades fisiológicas de los animales.

1. Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos efectúen sus necesidades fisiológicas en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
2. Para que efectúen sus necesidades fisiológicas se utilizarán los sitios que se habiliten al efecto; en caso de no haber ningún lugar indicado a tal efecto, se deberá conducir al animal fuera de la acera junto al rastrillo y, el conductor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, en incluso a limpiar la parte de la vía pública afectada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la manera siguiente:
 - a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable, mediante bolsas impermeables.
 - b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en los contenedores.
4. Del incumplimiento de todo ello, será responsable la persona conductora del animal y, subsidiariamente los propietarios de los animales.

ARTÍCULO 11. Perros-guía de invidentes.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbanos y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplemento, en el momento que acompañen al invidente a quien sirven de lazarillo, siempre que cumplan con lo que se establece en el mismo Real Decreto, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditándolo debidamente.

ARTÍCULO 12. Entrada en locales.

1. Excepto lo expuesto asimismo en el artículo 11, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto en casos en que por la naturaleza de los mismos, los animales sean imprescindibles. Igualmente se prohíbe la circulación o permanencia de animales en piscinas de utilización general y otros lugares donde el público se bañe habitualmente.
2. También con la excepción expresa en el artículo 11, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos los animales mientras se efectúen las compras.

ARTÍCULO 13. Animales no domésticos.

La tenencia de animales en el núcleo urbano, o zonas clasificadas por el planeamiento como suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por falta de observancia de las medidas higiénico-sanitarias de salubridad u orden público, y de protección medioambiental, quedará prohibida.

ARTÍCULO 14. De las agresiones.

1. El propietario criador o poseedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándole heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.
2. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por animal lo comunicará de manera inmediata al Ayuntamiento del municipio en que este domiciliado el propietario del animal agresor al efecto de que se pueda

advertir al mismo de la obligación recogida en el apartado primero.

3. De no cumplirse por el propietario lo establecido en los apartados anteriores la autoridad municipal adoptará de inmediato las medidas oportunas para el internamiento del animal sin perjuicio de exigencia de las responsabilidades correspondientes.

4. Si el animal agresor fuese de los denominados abandonados, los agentes de la autoridad o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo procederán a la captura y traslado al centro de recogida del Ayuntamiento o de la entidad con la que se tuviese concertado dicho servicio.

TITULO II. DE LOS ANIMALES ABANDONADOS.

ARTÍCULO 15. Animales Abandonados.

1. Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al centro de acogida del Ayuntamiento o entidad colaboradora.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados, lo más pronto posible, a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de liberarlos. En caso de no tener identificación o de probarse la ilegalidad de su posesión, serán enviados a los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Si el animal estuviese identificado, se notificará al propietario, quien dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, previo abono de los gastos correspondientes a la manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiese recogido, el animal se considerará abandonado.

2. Los perros y gatos que circulen por poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o de identificación, sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no tenga la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales. Habrá 10 días para que puedan ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes a sus manutención y atenciones sanitarias, y con la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin recoger al animal, este tendrá la consideración de animal abandonado.

3. Los animales no retirados ni liberados que ni el Ayuntamiento ni cualquier otra institución puedan mantener, podrán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos humanitarios. El sacrificio, desparasitación o esterilización, si procede, se realizarán bajo control veterinario, y bajo los criterios de selección de los animales que se deban sacrificar.

Durante la recogida o retención, los animales se mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Corresponde al Ayuntamiento, en colaboración con la Mancomunidad, la recogida de animales abandonados. A tal fin dispondrán de personal y de instalaciones adecuadas, o bien concertarán dicho servicio con la Conselleria competente, con entidades autorizadas para la realización de estas actividades o asociaciones de protección y defensa de los animales.

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 16. Animales potencialmente peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

a) Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas, así como los venenosos.

b) Los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños en las cosas.

c) En particular, y en referencia a los perros, tiene la consideración de potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

c.1. Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.

c.2. Perros que han sido adiestrados para el ataque o la defensa.

c.3. Perros que pertenecen a alguna de las siguientes razas o sus cruces en primera generación con aquellos:

- Pit Bull Terrier

- Staffordshire Bull Terrier.

- American Staffordshire Terrier.

- Rottweiler.

- Dogo Argentino.

- Fila Brasileiro.

- Tosa Inu.

- Akita Inu.

ARTÍCULO 17. Normas de Seguridad.

Los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecida en la legislación vigente, y en particular las que a continuación se detallan, de modo que garanticen la óptima convivencia de éstos animales con los seres humanos y otros animales, evitándose molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de estos. Al efecto deberán estar debidamente señalizados por medio de un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dicho inmueble deberán de realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

1.- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

2.- Será obligatorio la utilización de correas o cadena de menos de dos metros de longitud así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

3.- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

4.- Se debe evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, excepto consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.

5.- Se evitará cualquier incitación a los animales para remeter contra las personas u otros animales.

6.- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en los alrededores de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

ARTÍCULO 18. Licencia Municipal.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio requerirá la previa obtención de licencia municipal.

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para la tenencia del cual se requiere la licencia, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento nacional de identidad, pasaporte tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios

individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la administración autonómica, en el caso de entrenadores.

f) Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la administración autonómica, para las personas titulares de escuelas de entrenamiento y el resto de instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía no inferior a 120.202,42 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar asimismo toda la documentación requerida por el Ayuntamiento.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con vista a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

ARTÍCULO 19. Idoneidad de los locales.

Se comprobará la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución. Del mencionado informe de dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia será registrada y dotada de un número identificador.

ARTÍCULO 20. Denegación de la licencia.

Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria de acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el término de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá de comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado tiempo sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

ARTÍCULO 21. Registro de animales potencialmente peligrosos.

El Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residen en este municipio.

Incumbe a los titulares de las licencias reguladas anteriormente, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien en idéntico término desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el término máximo de 15 días los responsables de animales inscritos en el Registro deberán de comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte de animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

ARTÍCULO 22. Datos que constarán en el registro.

En el Registro Municipal de animales Potencialmente Peligrosos, se harán constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR.

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc).

- Número de licencia.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil.

B) DATOS DEL ANIMAL:

1. Datos identificadores:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.)
- Código de identificación y zona de aplicación.
- Fecha de adquisición y datos del vendedor.

2. Lugar de residencia habitual.

3. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc)

C) INCIDENCIAS:

1. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.

2. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte, o pérdida del animal, indicando si procede, el nombre del nuevo tenedor.

4. Comunicaciones recibidas sobre el traspaso del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

5. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con identificación de la autoridad que lo expide.

6. Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

7. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedores del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que va dictar el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.

8. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el registro para su valoración y, si es procedente, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 23. Infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

— Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no peligrosos no censados, en el caso de que fuese obligatorio.
- b) No adoptar medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- c) La presencia de animales dentro de espacios donde está prohibida expresamente e indicada su prohibición.
- d) La tenencia de animales en viviendas o instalaciones en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen de forma reiterada molestias al vecindario.
- e) El transporte de animales con vulneración de los dispuesto en la presente ordenanza.
- f) La no recogida de las deposiciones del animal hechas en la vía pública.
- g) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- h) La circulación de animales de compañía, conducidos sin cadena, correa y bozal si corresponde.
- i) Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.

— Serán infracciones graves:

- a) La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.
- e) El abandono de animales.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) La venta de animales en centros no autorizados por parte de la administración.
- h) El sacrificio de animales con técnicas distintas de las autorizadas por la legislación vigente.
- i) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- j) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o suelto sin estar sujeto por cadena.
- k) Circular con animal potencialmente peligroso en zonas y horarios prohibidos.
- l) Omitir la inscripción de animales potencialmente peligrosos en el Registro Municipal.
- ll) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- m) La reincidencia en una infracción leve.

— Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- j) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- k) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales potencialmente peligrosos.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- ll) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- m) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- o) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- p) La organización o celebración de concursos, ejercicios exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

ARTICULO 24 . Sanciones por molestias al vecindario.

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros y 300,05 euros, y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o, adoptándolas, éstas no hubieran sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, éstas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta ésta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas.

ARTICULO 43. Sanciones

1. Las infracciones reguladas en la presente ordenanza, se sancionarán con multas de 30,05 a 18.030,36 euros.

- Las infracciones leves se castigarán con multas de 30,05 a 601,01 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601,02 a 6.010,12 euros.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 6.010,13 a 18.030,36 de euros.

2. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

ARTICULO 44. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio por la infracción cometida.

- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

ARTICULO 45. Responsables

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

ARTICULO 46. Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadores contenidos en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad Sancionadora. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente, correspondiendo la instrucción de los expedientes al concejal delegado de Sanidad o al miembro de la Corporación que se determine, excepto en el caso de las infracciones establecidas en las letras n, o, p, del artículo 23 apartado 3º, que serán sancionadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentran la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. No obstante, cuando la

adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiese demorarse su adopción, ésta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Bélgica, a 27 de junio de 2016.—El alcalde, Diego Ibañez Estarrelles.

2016/10516